



Bruselas, 12 de marzo de 2018
Rev1

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD DE LAS REDES Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)². En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»³.

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a las partes interesadas, y en particular a los operadores que puedan estar sujetos a las obligaciones de la Directiva (UE) 2016/1148, relativa a la seguridad de las redes y los sistemas de información⁴, las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada, dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la Unión en materia de seguridad de las redes y los sistemas de información⁵. , Esto

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

³ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

⁴ Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión.

⁵ Los Estados miembros están obligados a transponer la Directiva (UE) 2016/1148 a más tardar el 9 de mayo de 2018. Asimismo, deben identificar, a más tardar el 9 de noviembre de 2018, a los operadores de servicios esenciales activos en los sectores de la energía, el transporte, la banca, las infraestructuras de los mercados financieros, la sanidad, el suministro y la distribución de agua potable, y la infraestructura digital (véanse el artículo 5 para esta obligación y el artículo 4, punto 4, para la definición de «operadores de servicios esenciales»).

tiene, en particular, las consecuencias siguientes para los **proveedores de servicios digitales**⁶:

El artículo 16 de la Directiva (UE) 2016/1148 impone a los proveedores de servicios digitales algunos requisitos en materia de seguridad y notificación de incidentes. De conformidad con el artículo 17 de la misma Directiva, estos requisitos están sujetos a un control mediante supervisión *a posteriori* por parte de las autoridades nacionales competentes que se indican en el artículo 8, también de la misma Directiva. Por su parte, el artículo 18 establece las normas sobre la jurisdicción a efectos de la supervisión:

- Si el proveedor de servicios digitales **está establecido en la Unión**, se considera, con arreglo al artículo 18, apartado 1, de la Directiva (UE) 2016/1148, sometido a la jurisdicción del Estado miembro en el que tenga su establecimiento principal, que en principio se corresponde con el lugar en el que tenga su domicilio social en la Unión⁷.
- Si el proveedor de servicios digitales **no está establecido en la Unión, pero ofrece servicios digitales en ella**, debe, de conformidad con el artículo 18, apartado 2, de la Directiva (UE) 2016/1148, designar un representante en la Unión. Con arreglo al artículo 4, punto 10, de la misma Directiva, por «representante» se entiende toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha sido designada expresamente para actuar por cuenta de un proveedor de servicios digitales no establecido en la Unión en lo que respecta a las obligaciones de este último en virtud de la Directiva. La designación de un representante por parte del proveedor de servicios digitales se ha de entender sin perjuicio de las acciones legales que pudieran emprenderse contra el propio proveedor de servicios digitales, según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/1148.

A partir de la fecha de retirada, respecto de los proveedores de servicios digitales sometidos antes de ese momento a la jurisdicción del Reino Unido por encontrarse en este país su establecimiento principal en la Unión, podrá aplicarse lo siguiente:

- Si el proveedor de servicios digitales mantiene uno o varios establecimientos en los Estados miembros de la UE-27, se considerará sometido a la jurisdicción del Estado miembro en que tenga su establecimiento principal dentro de la UE-27, lo que, en efecto, conllevará el cambio de la autoridad competente.
- Si el proveedor de servicios digitales ya no está establecido en la UE-27, pero ofrece servicios digitales en ella, estará sujeto, como se ha explicado antes, a la obligación de designar un representante en un Estado miembro de la UE-27 de conformidad con el artículo 18, apartado 2.

Además, el proveedor de servicios digitales que no esté establecido en la UE-27 ni en el Reino Unido, pero que estuviera sometido a la jurisdicción del Reino Unido antes de la fecha de retirada porque hubiera designado a un representante en este país con arreglo al

⁶ La Directiva (UE) 2016/1148 define al «proveedor de servicios digitales» como toda persona jurídica que preste un servicio digital (véase el artículo 4, punto 6). Los servicios digitales cubiertos por la Directiva son los mercados en línea, los motores de búsqueda en línea y los servicios de computación en la nube [véanse el artículo 4, punto 5, y el anexo III de la Directiva (UE) 2016/1148].

⁷ Véase también el considerando (64) de la Directiva (UE) 2016/1148.

artículo 18, apartado 2, estará obligado, a partir de la fecha de retirada, a designar un representante en un Estado miembro de la UE-27 en el que ofrezca sus servicios digitales, de conformidad con el artículo 18, apartado 2.

En consecuencia, la recepción de las notificaciones de los incidentes que ocurran en la Unión y el control mediante la supervisión *a posteriori* recaerán en la autoridad nacional competente, según se define en el artículo 8 de la Directiva (UE) 2016/1148, del Estado miembro en el que el proveedor de servicios digitales de que se trate tenga su establecimiento principal o en el que haya designado un representante.

En el sitio web de la Comisión sobre ciberseguridad (<https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/policies/cybersecurity>) se ofrece información general acerca de la Directiva (UE) 2016/1148. En caso necesario, estas páginas se actualizarán con información adicional.

Comisión Europea
Dirección General de Redes de Comunicación, Contenido y Tecnologías